

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio ocho (08) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OCTAVIO MORENO RODRIGUEZ.
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP Y CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00058-00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

OCTAVIO MORENO RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 333, del 28 de enero de 1994 y la nulidad absoluta de la Resoluciones N° 7720 del 27 de julio de 1995 y 36573 del 28 de julio del 2006 expedidas por la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL**, asimismo la Nulidad absoluta de las Resoluciones N° RDP022669 del 22 de julio de 2014 y N° RDP028488 del 18 septiembre de 2014, expedidas por la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

A título de restablecimiento pretende que se disponga **ORDENAR** la **RELIQUIDACIÓN** de la pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales de conformidad con la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985 y el artículo 45, Decreto 1045 de 1978.

Mediante resolución N° 333, del 28 de enero de 1994, le fueron liquidados los siguientes factores:

FACTOR SALARIAL	VALOR
ASIGNACION BASICA	\$ 2.123.475,00
HORAS EXTRAS	\$ 859.118,34
PRIMA DE ALIMENTACION	\$ 565.474,80
TOTAL FACTORES:	\$ 3.548.068,14
PROMEDIO:	\$ 237.895,825 x 75% = \$ 178.421,86

Rad: 500012333000 2015 00058 00 N y R.

Actor: **OCTAVIO MORENO RODRIGUEZ**

Ddado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP Y CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Mediante Resolución N° 7720 del 27 de julio de 1995, le fueron reliquidados los siguientes factores:

FACTOR SALARIAL	VALOR
ASIGNACION BASICA	\$ 2.123.475,00
HORAS EXTRAS	\$ 859.118,34
PRIMA DE ALIMENTACION	\$ 565.474,80
TOTAL FACTORES:	\$ 3.548.068,14

PROMEDIO: \$ 295.672,35 x 75% = \$ 221.754,26

En el caso en concreto el demandante solicita que se le reliquide nuevamente la pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales, es decir:

FACTOR SALARIAL	VALOR
ASIGNACION BASICA	\$ 2.123.475,00
HORAS EXTRAS	\$ 871.261,31
PRIMA DE ALIMENTACION	\$ 598.954,80
PRIMA DE VACACIONES	\$ 316.938,65
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 353.694,38
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 419.546,35
TOTAL FACTORES:	\$ 4.683.870,49

PROMEDIO: \$ 390.322,54 x 75% = \$ 292.741,91

Según lo anterior, el Despacho observa, que la pensión de vejez se le reliquidó y se reconoció Mediante Resolución N° 7720 del 27 de julio de 1995 por el valor de \$ 221.754,26 y lo que el demandante pretende es que sea reconocida por el valor de \$ 292.741,91, dando una diferencia de \$ 70.987,64, diferencia que se utilizara para determinar el valor de la cuantía.

Entonces, si la suma de **SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 70.987.64)**, esta diferencia es lo pretendido, se multiplica por 36 mese (los 3 años anteriores) arrojando un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$2'555.55,04)**.

Para efectos de determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del CPACA señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negritas fuera del texto).

Es de señalar que el demandante pretende por intermedio de esta demanda es la **RELIQUIDACIÓN** de la **PENSIÓN DE VEJEZ**, motivo por el cual para establecer el razonamiento de la cuantía, se tomara la diferencia del valor liquidado mediante Resolución N° 7720 del 27 de julio de 1995, con el valor que se pretende con la nueva liquidación de la pensión de vejez al incluir los factores salariales solicitados.

El numeral 2 del artículo 152 del CPACA, dispone que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 152 – 2 del CPACA, dispone que la cuantía debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal vigente para el año 2015 era de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00)**, suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32'217.500,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de reliquidación de la pensión de vejez, es de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$2'555.55,04)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado **MAURICIO HOYOS H.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada